

DECRETO 820/1963, de 28 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Esquedas (Huesca).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Esquedas (Huesca) al Ministerio de Agricultura, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido Texto legal, la realización de un Informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimularan necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Esquedas (Huesca), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, parte del término municipal de Esquedas (Huesca), con excepción de la finca coto redondo, denominada Castillo de Anzano y Castillo de Castejón de Becha, que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privadas acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización, dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el Acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente Legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concluyan los convenios necesarios al efecto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 821/1963, de 28 de marzo, por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de diferentes fincas situadas en los términos municipales de Orcera Segura de la Sierra y Chiclana de Segura, de la provincia de Jaén

En los términos municipales de Orcera, Segura de la Sierra y Chiclana de Segura, de la provincia de Jaén, y formando parte de numerosas fincas de propiedad particular que están situadas en la cuenca de recepción del embalse del Guadalmena, existen importantes superficies de terrenos de monte desprovistos de arbolado prácticamente improductivos. Por otra parte, la conservación de la capacidad del referido embalse en el que

se fundamentan los riegos de ocho mil hectáreas en los términos de Chiclana y Beas de Segura, incluidos en el Plan de Obras, Colonización, Industrialización y Electrificación de la provincia de Jaén, aprobado por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, es incompatible con el régimen actual de aprovechamientos de estos terrenos montuosos, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes y cumplidos los trámites de período de vista que establece el artículo trescientos dieciocho de su Reglamento, es necesario declarar «la repoblación obligatoria» de la zona afectada y la utilidad pública de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación de los tres perímetros que se detallan a continuación, considerados de «repoblación obligatoria»:

Perímetro primero. Cuatro mil seiscientos once hectáreas doce áreas, en el término municipal de Orcera, cuyos límites son: Norte, río Guadalmena, que sirve de lindero con la provincia de Ciudad Real; este, término municipal de Siles y Génave hasta la colindancia de este último con el de La Puerta de Segura, mojón de los Tres Términos; sur, mojón de los Tres Términos, labores de la Marañosa, término municipal de La Puerta de Segura y río Herreros; oeste, río Guadalmena, que sirve de límite con el término de Chiclana de Segura.

En este perímetro se han excluido de la repoblación veintidós hectáreas de cultivos enclavados en los expresados límites.

Perímetro segundo. Cuatrocientas noventa y siete hectáreas, cuarenta y un áreas, en el término municipal de Segura de la Sierra, cuyos límites son: Norte, río Herreros; este, término municipal de La Puerta de Segura; sur, línea divisoria de aguas que vierten al futuro embalse del Guadalmena y que se define así: Presa del Guadalmena al Collado del Hornillo, Alto Hornillo, Cerro de las Hazadillas, Cuerda del Marañal al Cerro del Loco y al límite con el término municipal de La Puerta de Segura; oeste, río Guadalmena.

En este perímetro se han excluido de la repoblación cuarenta hectáreas de cultivos enclavados en los expresados límites.

Perímetro tercero. Seis mil novecientos veintinueve hectáreas, veintitrés áreas, en el término municipal de Chiclana de Segura, cuyos límites son: Norte, límite de provincia con Ciudad Real desde río Guadalmena a Dañador; este, río Guadalmena desde su entrada en la provincia de Jaén y terrenos del pantano hasta la presa del mismo; sur, loma derecha del barranco de Valdeinferno, siguiendo la divisoria de aguas al pantano por el Collado del Gamonal y Cerro del Pedernoso al límite con el término de Montizón; oeste, límite con el término de Montizón hasta carretera a Villamanrique y divisoria de aguas entre cuenca del Dañador y Guadalmena, por Cerro de Talancón y Matamulas hasta límite con Ciudad Real.

En este perímetro se han excluido de la repoblación setecientos cincuenta y tres hectáreas de cultivos enclavados en los expresados límites.

Artículo segundo.—Los dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar las fincas de su propiedad de acuerdo con los planes que apruebe la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial y con sujeción a las condiciones técnicas que la misma determine.

Artículo tercero.—Los trabajos derivados de los planes podrán realizarse a exclusivas expensas del dueño o dueños mediante los auxilios previstos en la Ley que procedan o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado.

Los propietarios podrán también vender sus fincas directamente al Patrimonio Forestal del Estado en las condiciones que, de acuerdo con el Consejo del mismo, fije la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En caso de incumplimiento por los propietarios de las obligaciones contraídas, podrá la Administración Forestal optar por la expropiación de las fincas.

Artículo cuarto.—De realizarse los trabajos mediante consorcios voluntarios se formalizarán estos teniendo en cuenta que la participación en las rentas futuras ha de fijarse conforme a los porcentajes que, con carácter general, tenga establecidos en la provincia el Patrimonio Forestal del Estado y que la duración de los consorcios será la necesaria para que aquel Organismo pueda reintegrarse de las cantidades que hubiera invertido con carácter de anticipo. El reintegro se hará:

en productos forestales, cuyo equivalente metálico se deducirá con arreglo a los precios vigentes al vencimiento de los plazos en que tenga lugar la devolución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO QANOVAS GARCIA

RESOLUCION de la Quinta División Hidrológico Forestal del Patrimonio Forestal del Estado por la que se anuncia subasta para la enajenación de corcho de reproducción y bornizo que han de ser aprovechados durante el año forestal de 1962-63 en el monte denominado «San Carlos del Tiradero», propiedad del Patrimonio Forestal del Estado y sito en el término municipal de Los Barrios, provincia de Jaén.

Debidamente autorizada por la Superioridad, a las doce horas del día hábil después de transcurridos los veinte, también hábiles, siguientes al en que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el presente anuncio, se celebrará, simultáneamente, en la Subdirección del Patrimonio Forestal del Estado (Mayor, número 83), en Madrid, y en la Jefatura de la Quinta División Hidrológico Forestal (plaza de España, sector cuarto), en Sevilla, la subasta para la enajenación de 12.000 quintales castellanos de corcho de reproducción y 670 quintales castellanos de bornizo, que han de ser aprovechados en el presente año forestal 1962-63 en el monte denominado «San Carlos del Tiradero», sito en el término municipal de Los Barrios (Cádiz), por el tipo de tasación de 2.213.000 pesetas, de las que corresponden al corcho de reproducción 2.160.000 pesetas, a razón de 180 pesetas quintal castellano y 53.600 pesetas al de bornizo, a razón de 80 pesetas quintal castellano.

La subasta se hará por el sistema de pliegos cerrados ante la Mesa, la que será presidida en Madrid por el ilustrísimo señor Subdirector del Patrimonio Forestal del Estado, y en Sevilla por el Jefe de la Quinta División Hidrológico Forestal o persona en quien delegue respectivamente.

Todos los que deseen tomar parte en esta subasta se someterán a los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que estarán de manifiesto en la Subdirección del Patrimonio Forestal del Estado y en la Quinta División Hidrológico Forestal.

Los que acudan a esta licitación podrán hacerlo por sí o representados por personas autorizadas, mediante poder bastante, y cuando en representación de una Sociedad concurra algún miembro de la misma, deberá acreditar documentalente que está facultado para ello, exhibiendo a la Mesa los justificantes de esos extremos. Pero para la simple presentación de plicas no es necesario acreditar personalidad alguna.

Las proposiciones se presentarán, junto con los documentos que las acompañen por escrito, debidamente reintegradas, durante las horas de oficinas, hasta las veinticuatro horas antes de la iniciación de la subasta, en sobre cerrado, haciendo constar en el exterior: «Proposición para tomar parte en la subasta del aprovechamiento de corcho del monte «San Carlos del Tiradero»; y se ajustarán al modelo siguiente:

Don, de años de edad, natural de, provincia de, con residencia en calle, número en representación de, lo que acredita con, en posesión del certificado profesional de la clase número, expedido en fecha por el Distrito Forestal de, en relación con la subasta para la enajenación del aprovechamiento de 12.000 quintales castellanos de corcho de reproducción y 670 quintales castellanos de bornizo en el monte «San Carlos del Tiradero», de la pertenencia del Estado, anunciada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha, ofrece la cantidad de pesetas.

A cada proposición habrá de acompañar justificante de haber constituido un depósito provisional equivalente al 2 por 100 de la tasación y una declaración jurada en la que el licitador afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse incluido en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad que previene la Ley de Administración y Contabilidad y la Ley de Montes.

En caso de existir empate, se resolverá por pujas a la llana durante quince minutos, y si continuase éste, se dilucidará por sorteo.

El adjudicatario contrae la obligación de elevar la fianza al 4 por 100 del importe del remate una vez le sea adjudicada

provisionalmente la subasta, y vendrá obligado a ingresar los gastos de este anuncio y los del expediente, así como el presupuesto de tasas correspondiente a estos aprovechamientos, en virtud de la aplicación del Decreto número 502 del 17 de marzo de 1960, cuyo detalle obra en las oficinas del Patrimonio Forestal del Estado y de la Quinta División.

Sevilla, 10 de abril de 1963.—El Ingeniero Jefe.—1.834.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCIONES del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios aplicables en operaciones directas para Divisas y Billetes de Banco Extranjeros con vigencia, salvo aviso en contrario, del 22 al 28 de abril de 1963.

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 19 de abril de 1963:

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,801	59,981
1 Dólar canadiense	55,556	55,723
1 Franco francés	12,203	12,239
1 Libra esterlina	167,502	168,006
1 Franco suizo	13,814	13,855
100 Francos belgas	119,931	120,292
1 Marco alemán	14,978	15,022
100 Liras italianas	9,828	9,656
1 Florin holandés	16,643	16,693
1 Corona sueca	11,514	11,548
1 Corona danesa	8,668	8,694
1 Corona noruega	8,273	8,398
1 Marco finlandés	18,580	18,636
100 Chelines austriacos	231,506	232,202
100 Escudos portugueses	208,725	209,353
1 Dólar de cuenta (1)	59,801	59,981
1 Dirham (2)	11,902	11,933

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Argentina, Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, El Salvador, Grecia, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilateral, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216, de este Instituto).

Madrid, 22 de abril de 1963.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que regirán para la semana del 22 al 28 de abril de 1963, salvo aviso en contrario:

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,74	60,05
1 Dólar canadiense	55,24	55,54
1 Franco francés	12,09	12,29
1 Franco argelino	11,58	11,78
1 Franco C. F. A.	22,55	22,95
1 Libra esterlina	167,30	168,03
1 Franco suizo	13,75	13,82
100 Francos belgas	113,05	113,05
1 Marco alemán	14,89	14,99
100 Liras italianas	9,45	9,80
1 Florin holandés	16,49	16,65
1 Corona sueca	11,36	11,46
1 Corona danesa	8,57	8,67